MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Para cumplir lo dispuesto en el attículo 6.º del Real decreto número 2.014, de 15 de Noviembre de 1928, y con la finalidad de organizar los servicios farmacéuticos dependientes del Ministerio de la Gobernación, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, somete a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 12 de Agosto de 1950.

SEÑOR:

A.L. R. P. de V. M., Enrique Marzo Balaguer

REAL DECRETO

Número, 1-974

De conformidad con lo acordado en el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único: Se aprueba el adjunto Regiamento, pertinente a la organización general de los Servicios farmacéuticos del Ministerio de la Gobernación y de los Farmacéuticos titulares.

Dado en Santander a diez y seis de Agosto de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

ENRIQUE MARZO BALAGUER

REGLAMENTO

de Servicios farmaceuticos del Ministerio de la Gobernacion e Inspectores farmaceuticos municipales (Farmaceuticos titulares).

I

Organización de los Servicios farmacéuticos.

Artículo 1º Para la aplicación del Real decreto de 15 de Noviembre de 1928 y debida coordinación de los Servicios farmaceuticos, éstos se organizan en tres grupos: centrales, provinciales y municipales.

Artículo 2.º Los Servicios farmacéuticos centrales comprenderán la Seccion correspondiente con la Inspección general, y en ella los servicios inherentes a los Inspectores Farmacéuticos municipales (Farmacéuticos titulares), a la Restricción de Estupefacientes, al ejercicio en general de la profesión de Farmacia y a los Registros sanitarios.

Artículo 3º El Inspector general será Jefe de la Sección, el cual ejercerá la jefatura y superior inspección y estará a las inmediatas órdenes del Director general de Sanidad, tendrá igual representación que la que tengan las demás Inspecciones generales de la Dirección, con la categoría que determinen los Presupuestos generales del Estado, figurará a la cabeza del personal y se nombrará por concurso entre los Farmacéuticos, pertenecientes al Cuerpo de Sanidad y que reunan las condiciones que dispone el artículo 2.º de la Real orden de 24 de Diciembre de 1908.

Artículo 4.º Para el desempeño de las funciones administrativas y técnicas del servicio y tramitación de cuantos incidentes se promuevan se acomodará el personal actual de la Sección a las necesidades de los nuevos servicios, pudiéndose crear, si fuera necesario, el personal auxiliar que la Dirección general de Sanidad esame conveniente.

Articulo 5.º Los servicios farmacéuticos provinciales comprenderán los correspondientes a los Subdelegados de Farmacia y a las Inspecciones de Aduanas con las funciones y consignaciones establecidas para cada servicio, según las disposiciones vigentes que no se opongan a este Real decreto o que se dicten en lo sucesivo.

11

Obligaciones y servicios de los Inspectores Farmacéuticos municipales.

Articulo 6.º Las obligaciones y servicios inherentes a los Inspectores Farmacéuticos municipales son las siguientes:

- a) Residir en la población o partido farmacéntico donde presten servicio, no pudiendo trasladar la Farmacia sin aviso previo a las Autoridades municipales con dos meses de antelación, por lo menos.
- b) Dispensar los medicamentos para las familias pobres de la beneficencia municipal.
- c) Surtir a las Casas de Socorro de los medicamentos que necesiten.
- d) Efectuar, cuando los Médicos de la Beneficencia lo soliciten, los análisis clínicos que para fines diagnósticos necesiten los enfermos de la Beneficencia y puedan practicarse por los medios de que disponga el Farmacéutico.
- e) Realizar el análisis químico de los alimentos, de los condimentos y de los utensilios relacionados con la alimentación en cuanto a sus condiciones higiénicas, en las poblaciones donde no existan Laboratorios municipales.

f) Ejercer la inspección y vigilancia a que se refiere el artículo 11 del Reglamento de 22 de Diciembre de 1908

- g) Facilitar a las Autoridades superiores cuantos informes se soliciten en relación con los servicios que les están conflados.
- h) Dirigir la desinfección de los locales y ropas en el caso de que los Ayuntamientos donde ejerzan no tengan al establecerse el servicio, personal especializado para este fin

Articulo 7.º En el desempeño de su cargo los Inspectores farmacéuticos municipales tendrán el carácter de autoridad sanitaria, a cuyo fin y para acreditar este extremo la Dirección general de Sanidad por intermedio de los Cole-